



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 613/2021

EXP. N.º 00631-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN VÍCTOR TURPO PUMA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00631-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN VÍCTOR TURPO PUMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez, votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Víctor Turpo Puma contra la resolución de folios 278 A, de fecha 6 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 10 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda amparo contra el comandante general de la Fuerza Aérea del Perú, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 478-COPER, de fecha 10 de febrero de 2014, emitida por la Comandancia de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, que resolvió darle de baja por la causal de medida disciplinaria, al haber obtenido, en el área de carácter militar, notas inferiores a 120 puntos durante 5 meses alternados en los años 2012 y 2013, lo cual constituye infracción grave tipificada en el anexo “D”, según Código B018, del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que establece: “[c]uando un cadete o alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante cinco (05) meses durante su permanencia en el Centro de Formación”.

Sostiene que fue objeto de hostigamiento por parte de algunos técnicos de primera, quienes lo sancionaron en excesivas oportunidades con el ánimo de que alcance puntajes inferiores a 120 puntos y, con ello, lograr su baja de la institución. Asimismo, expresa que no se le ha permitido contar con su abogado defensor. Por último, manifiesta que el técnico de primera Mitma Pillaca Alfredo actuó como juez y parte, puesto que le impuso excesivas sanciones con el fin de perjudicarlo, y también formó parte del Consejo de Disciplina que recomendó que su caso sea sometido al Consejo Superior. Aduce la vulneración de sus derechos a la educación, al debido procedimiento, a la defensa y al juez imparcial (folio 70).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00631-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN VÍCTOR TURPO PUMA

### **Contestación de la demanda**

Con fecha 6 de junio de 2014, el procurador público de la Fuerza Área del Perú, se apersona al proceso, deduce las excepciones de incompetencia razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda. Asevera que el procedimiento administrativo disciplinario cumplió la formalidad de identificar los cargos precisos y la infracción que el recurrente cometió; es decir, le puso en conocimiento de manera clara y precisa las imputaciones recaídas en su contra; además, le comunicó que podía asesorarse de un abogado si así lo consideraba. Asimismo, sostiene que quedó acreditado que el recurrente incurrió en la infracción "Muy grave" tipificada en la tabla de sanciones del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que sanciona con dar de baja por la causal de medida disciplinaria "cuando un alumno haya obtenido puntaje inferior a 120 puntos en el área del carácter militar durante 05 meses durante su permanencia en el Centro de Formación", lo que sucedió con el recurrente por haber desaprobado los meses de septiembre (7.9) y febrero (9.1) del año 2013, diciembre (11.8), noviembre (2.7) y febrero (11.9) del 2012; acumulando así cinco meses durante su permanencia en el Centro de Formación (folio 102).

### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 4, de fecha 21 de enero de 2015, declaró improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente de recurrir a otras vías procesales que estime conveniente. Sostiene que no existe prueba que acredite fehacientemente la existencia de actos de discriminación y de hostigamiento contra el demandante; asimismo, advierte que la administración cumplió con respetar los lineamientos legales garantistas de un debido proceso, aplicables también al ámbito administrativo, toda vez que mediante memorándum de fecha 16 de octubre de 2013 se puso en conocimiento del recurrente que estaba siendo sometido a Consejo de Disciplina y que debía presentar un informe de descargo, y que podía asesorarse con un abogado (folio 218).

A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 11, de fecha 6 de octubre de 2015, confirmó la apelada por similares fundamentos (folio 278 A).

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación de petitorio**

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 478-COPER, de 10 de febrero de 2014, emitida por la Comandancia de Personal de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00631-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN VÍCTOR TURPO PUMA

Fuerza Aérea del Perú, que resolvió darle de baja por la causal de medida disciplinaria, al haber obtenido, en el área de carácter militar, notas inferiores a 120 puntos, durante 5 meses alternados en los años 2012 y 2013, lo cual constituye infracción grave tipificada en el anexo “D”, según Código B018, del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que establece: “[c]uando un cadete o alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante cinco (05) meses durante su permanencia en el Centro de Formación”.

**Análisis del caso en concreto**

2. En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal precisó lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste *[sic]* administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

3. Así, el debido proceso -y los derechos que lo conforman; por ejemplo, el derecho a la defensa y el derecho a un juez imparcial- resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y baja como en autos.
4. En el presente caso, se aprecia que mediante Memorándum 35, de fecha 16 de octubre de 2013 (folios 4), se le informó al recurrente que estaba siendo sometido a Consejo de Disciplina por haber sido desaprobado, con notas inferiores a 120 puntos, en el área de carácter militar, durante cinco meses durante su permanencia en el centro de formación, y se le otorgó 5 días de plazo para que presente sus descargos, “pudiendo asesorarse de un abogado si así lo estima conveniente”.
5. Mediante Acta de Consejo de Disciplina 12-2013, de fecha 28 de octubre de 2013 (folios 159), se recomendó someter al Consejo Superior el caso del recurrente, por corresponder su baja del centro de formación, al estar incurso en la causal detallada anteriormente.
6. A través del Memorándum 77, de fecha 21 de noviembre de 2013 (folios 7), se le comunicó al recurrente que estaba siendo sometido al Consejo Superior por la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00631-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN VÍCTOR TURPO PUMA

medida disciplinaria descrita precedentemente, y se le otorgó 5 días hábiles de plazo para que presente sus descargos, “pudiendo contar con el asesoramiento de un abogado si así lo estima conveniente”; lo cual fue realizado mediante escrito de descargo de fecha 23 de diciembre de 2013 (folios 8), suscrito por el abogado don Eduardo Vera Luján con C.A.L. 36719.

7. El Consejo Superior, mediante Acta 27-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013 (folios 110), también recomendó la baja del alumno por la referida causal. Finalmente, mediante Resolución Directoral 478-COPER, de fecha 10 de febrero de 2014 (folios 56), la Comandancia de Personal de la Fuerza Aérea del Perú resolvió dar de baja al recurrente por medida disciplinaria, al haber obtenido notas en el área de carácter militar inferiores a 120 puntos, durante 5 meses alternados en los años 2012 y 2013.
8. El Tribunal Constitucional advierte que en todo momento se le dio al demandante la oportunidad de realizar sus descargos con la asesoría de su abogado defensor, quien no solo suscribió su escrito de descargo de 23 de diciembre de 2013, sino también el acta de lectura de expediente y el acta de uso de la palabra ante el Consejo Superior, ambas del 12 de diciembre de 2013 (folios 135 y 136, respectivamente).
9. Adicionalmente, sobre el alegato referido a que el técnico de primera Mitma Pillaca Alfredo actuó como juez y parte, puesto que le impuso excesivas sanciones con el fin de perjudicarlo y también formó parte del Consejo de Disciplina que recomendó que su caso sea sometido al Consejo Superior; este Tribunal Constitucional observa que el referido Consejo de Disciplina estaba conformado por doña Elizabeth Zorrilla Castro, don Javier Edgardo Almonacid Quispe y don Darío Cueva Vera (folios 159), y no por el oficial precitado, como alega el recurrente. Queda claro, entonces, que no existe vulneración del derecho fundamental a un juez imparcial.
10. Así las cosas, dado que no se ha acreditado violación alguna a las garantías que conforman el debido proceso, tampoco se advierte violación de otros derechos constitucionales, como es el de educación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00631-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN VÍCTOR TURPO PUMA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00631-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN VÍCTOR TURPO PUMA

### **VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

*Lima, 2 de junio de 2021*

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00631-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN VÍCTOR TURPO PUMA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la 478-COPER, de fecha 10 de febrero de 2014, emitida por la Comandancia de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, que resolvió darle de baja por la causal de medida disciplinaria, al haber obtenido, en el área de carácter militar, notas inferiores a 120 puntos durante 5 meses alternados en los años 2012 y 2013, lo cual constituye infracción grave tipificada en el anexo “D”, según Código B018, del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que establece: “[c]uando un cadete o alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante cinco (05) meses durante su permanencia en el Centro de Formación”. Y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el Centro de Formación de la Fuerza Aérea del Perú. Alega la vulneración de sus derechos a la educación, al debido procedimiento, a la defensa y al juez imparcial.
2. Al respecto, considero que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

#### Análisis de procedencia

3. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
  - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
  - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00631-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN VÍCTOR TURPO PUMA

caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.

4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de actos emitidos en el marco de un procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG<sup>1</sup>) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho de defensa debida motivación y al juez imparcial, así como al derecho a la educación, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el Centro de Formación de la Fuerza Aérea del Perú.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción<sup>2</sup>, sino también reponer al actor<sup>3</sup> ya sea para continuar con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar o actuación de sentencia, para graduarse.

---

<sup>1</sup> Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 2019.

<sup>2</sup> y <sup>3</sup> Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00631-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN VÍCTOR TURPO PUMA

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna.

6. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, a la que bien podría recurrir una vez agotada la vía administrativa de ser el caso, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
7. Asimismo, en tanto que la demanda de autos a mi juicio es improcedente y fue interpuesta el 10 de marzo de 2014, esto es, con anterioridad a la publicación de la STC 02383-2013-PA en el diario oficial *El Peruano*, correspondería habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
8. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

### **Cuestión adicional**

9. Si bien en controversias similares suscribí pronunciamientos sobre el fondo, ello no obsta que, atendiendo a las particularidades de cada caso y previa justificación, pueda variar el sentido de mi voto.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00631-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN VÍCTOR TURPO PUMA

### **Conclusión**

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.
2. Disponer la **HABILITACIÓN** del plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la STC 02383-2013-PA.

**S.**

**MIRANDA CANALES**